



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000241 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 31 MAR 2011

VISTO: El Oficio Nº 080-2011/GR.TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 14 de febrero del año 2011 y el Informe Nº 00358-2011-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-OFAJ, de fecha 23 de marzo del año 2011, sobre recurso de apelación.

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

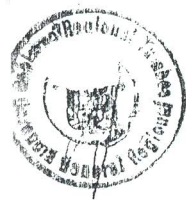
Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 04111, de fecha 04 de diciembre del año 2009, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó a la administrada doña ESTANILA VELASQUEZ PANTA, dos (02) remuneraciones totales permanentes, ascendente a la suma de CIENTO CUATRO Y 52/100 NUEVOS SOLES (S/. 104.52), por concepto de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios al Estado, bonificación que ha sido calculada en función a la remuneración total permanente que establece el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 27411, de fecha 17 de noviembre del año 2010, la administrada solicita la ejecución de la Resolución Regional Sectorial Nº 04111, de fecha 04 de diciembre del año 2009, pero solicita el pago efectivo de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,251.40), según lo dispuesto en el Decreto Regional Nº 00001-2010-GOB.REG.TUMBES-PR.

Que, la nueva solicitud de la administrada fue resuelta mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial Nº 00087, de fecha 14 de enero del año 2011, la misma que declarada **INFUNDADO** lo petitionado por la administrada.

Que, al haberse denegado la nueva petición formulada por el administrada, aquella formula recurso impugnativo de apelación mediante escrito de registro Nº 2901, de fecha 28 de enero del año 2011, alegando que el acto administrativo no se encuentra arreglada a ley.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de





# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000241 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 31 MAR 2011

acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la revisión del actuado, se observa que la Resolución Regional Sectorial N° 04111, de fecha 04 de diciembre del año 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, dentro del término de ley (15 días), no fue impugnada por la administrada mediante ninguno de los medios impugnatorio prescritos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, provocando ello que el acto administrativo ostente la calidad de ACTO FIRME, conforme lo establece el artículo 212° del texto legal antes mencionado que la letra dice: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

Que, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. **Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.**

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expesos, por lo que él no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes.

En tal sentido, teniéndose en cuenta lo hasta ahora señalado, la administrada debió ejercer su derecho de doble instancia mediante la formulación de recurso impugnativo de apelación contra la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 04111, de fecha 04 de diciembre del año 2009, circunstancia que no ha sucedido, pues con su actitud mostrada ha dispuesto su aceptación a lo resuelto por la administración pública, no pudiendo luego volver a solicitar el pago de reintegros, pues de no haber estado de acuerdo con lo concedido, en su momento y de acuerdo a ley debió proceder conforme a ley, por lo tanto, se llega a concluir que la administrada mediante la presentación de nuevas solicitudes en sede administrativa, solo buscó obtener un acto administrativo de primera instancia que le posibilite el pronunciamiento de esta sede regional (la Resolución Regional Sectorial N° 00087, de fecha 14 de enero del año





# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000241 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 31 MAR 2011

2011), lo cual no es procedente desde ningún punto de vista, pues todo trámite administrativo se encuentra premunido de plazos legales establecidos, y no al libre albedrío de los administrados, en consecuencia el recurso de apelación debe ser desestimado.

Que, en tal sentido, habiendo quedado consentida la Resolución Regional Sectorial N° 04111, de fecha 04 de diciembre del año 2009, la misma que tiene la calidad de **Cosa Decidida** en sede administrativa, no es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto solicitado por la recurrente, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental, por tanto, debe estarse a lo resuelto en la resolución administrativa materia de impugnación.

Que, mediante Informe N° 00358-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 23 de marzo del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada doña **ESTANILA VELASQUEZ PANTA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00087, de fecha 14 de enero del año 2011, sobre pago de gratificación por cumplimiento de 20 años de servicios al Estado.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Organica de Gobiernos Regionales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada doña **ESTANILA VELASQUEZ PANTA**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00087, de fecha 14 de enero del año 2011, sobre pago de gratificación por cumplimiento de 20 años de servicios al Estado, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Gerardo Fidel Vilas Dioses